



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14736.1/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 03 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- Me han subido los precios del suministro sin informarme de ello. Alegan que me enviaron un email pero yo no lo he recibido.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- Que, [REDACTED] envió al e-mail [REDACTED] la comunicación de renovación de los precios en fecha 12.09.2022, es decir, con un mes de antelación tal y como se establece en las condiciones generales del contrato y en la normativa vigente. Se adjunta la comunicación de renovación que han quedado registradas en nuestro sistema.
- Se comprueba que el email al que se remite la comunicación concuerda con el indicado por el reclamante en la presente solicitud de arbitraje.
- Actualmente, constan pendientes de pago 380,56 € correspondientes a las facturas 1NSN230400019932 y 1HSN230400027149, objeto de controversia en este expediente.



Comunidad de Madrid

2.- Dar audiencia a las partes

Ambas partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO,

PRIMERO.- Los consumidores tienen derecho a ser preavisados con un mes de antelación, de forma transparente y comprensible, del cambio de tarifas y a poder proceder a la no renovación en caso de no estar conformes con dicho cambio, lo que no significa que deban aceptar expresamente el cambio de tarifas expresamente. Es decir, el plazo de preaviso es de un mes y, comunicado apropiadamente un cambio de tarifas, si el consumidor no se opone, las tarifas renovadas le serán aplicables sin que sea necesario que las haya aceptado expresamente (arts. 44.1.e) LSE y 57 bis f) LSH).

SEGUNDO.- De la prueba aportada por la reclamada consta que no ha quedado acreditado de forma indubitada que el email hubiera sido recibido por la reclamante, que no reconoce su recepción. No se aporta, en este sentido, justificante de la fecha de recibo ni de apertura del correo electrónico por parte del destinatario.

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** en el sentido de ordenar la refacturación de las facturas 1NSN230400019932 y 1HSN230400027149 de conformidad con las tarifas previas a la modificación operada en noviembre 2022. Una vez comunicadas las nuevas facturas a la reclamante, deberá abonarlas en plazo de 30 días.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 03 de octubre de 2024

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE
SECTOR EMPRESARIAL

